

controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 15% de su nivel calculado de producción de 1991. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos.

2. El párrafo 5 del artículo 2H del Protocolo se convertirá en párrafo 6.

#### **B. Artículo 5, párrafo 8 ter d)**

1. Después del apartado i) del inciso d) del párrafo 8 ter del artículo 5° del Protocolo se insertarán los apartados siguientes:

ii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E no superen, anualmente, el 80% del promedio de sus niveles calculados anuales de consumo y producción, respectivamente, correspondientes al período de 1995 a 1998 inclusive;

iii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sean superiores a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos;

2. El apartado ii) del inciso d), del párrafo 8 ter del artículo 5° del Protocolo se convertirá en apartado iv) del inciso d), del párrafo 8 ter.

#### **ANEXO IV**

#### **ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL APROBADA POR LA NOVENA REUNIÓN DE LAS PARTES**

Artículo 1°—Enmienda.

##### **A. Artículo 4, párrafo 1 qua.**

Tras el párrafo 1 ter del artículo 4° del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

1. **qua.** En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de la sustancia controlada que figura en el anexo E de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

##### **B. Artículo 4, párrafo 2 qua.**

Tras el párrafo 2 ter del artículo 4° del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

2. **qua.** Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el anexo E a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

##### **C. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7**

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

y en el Grupo II del anexo C

se sustituirán por:

, en el Grupo II del anexo C y en el anexo E

##### **D. Artículo 4, párrafo 8**

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

artículo 2G

se sustituirán por:

artículos 2G y 2H

##### **E. Artículo 4A: Control del comercio con Estados**

F. que sean Partes en el Protocolo

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4A:

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.

2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8° del Protocolo.

#### **F. Artículo 4B: Sistema de licencias**

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4B:

1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1° de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1° de enero de 2005 y el 1° de enero de 2002, respectivamente.

3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.

4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las Partes.

#### **ARTÍCULO 2: RELACIÓN CON LA ENMIENDA DE 1992**

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Enmienda a menos que haya depositado, previa o simultáneamente, un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la Enmienda aprobada en la Cuarta Reunión de las Partes, en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992.

#### **ARTÍCULO 3: ENTRADA EN VIGOR**

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1° de enero de 1999, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el noagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en el párrafo 1, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el noagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.”

Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas López.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales.

San José, 18 de febrero de 2002.—1 vez.—C-102620.—(17372).

N° 14.632

#### **LEY PARA PROMOVER LA DESPOLITIZACIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS**

##### **Asamblea Legislativa:**

Las circunstancias socio-políticas permiten prever que en muchos países modernos se va a observar la sustitución de la democracia representativa por la democracia participativa. Esto, que es desde luego bienvenido por la socialdemocracia, es uno de los factores más importantes para la recuperación de la fe del pueblo en la democracia y en sus posibilidades.

El llamado desencanto con la política ha provocado que quienes creemos en las nuevas formas de hacer política iniciemos el tránsito hacia una democracia más participativa y, en última instancia, hacia la construcción de una democracia directa. El triunfo de la democracia representativa fue precedida por un desencanto con la monarquía y todos sus símbolos. La reacción que hoy hay contra los políticos revela también el deseo de los pueblos de gozar de mayor participación y poder de decisión.

Hoy día la democracia representativa se ve afectada ante el surgimiento de nuevos factores generados en la sociedad civil. El mayor peso de la opinión pública en las decisiones de los gobernantes, la aparición de una gran cantidad de organizaciones no gubernamentales (ONG), un claro proceso de descentralización y desconcentración, y la cantidad de referendos y plebiscitos que exhiben las democracias más avanzadas dan cuenta de este tránsito.

La época exige más personas con capacidad de tomar decisiones. La descentralización del poder es un imperativo y la idea de un estado red empieza a perfilar un nuevo rumbo a la reforma del Estado y a vislumbrar un nuevo funcionamiento de la política institucional.

**Conviene entonces ofrecer una mayor participación de los actores sociales en el proceso de toma de decisiones de nuestras instituciones políticas, ofreciendo espacios que hagan visibles las decisiones que afectan a los ciudadanos y ciudadanas, propiciando con ello el fortalecimiento de la ética y la transparencia en el desarrollo de la gestión pública.**

Por estas razones, toma interés fundamental, la participación de nuevos actores sociales en la integración de las juntas directivas de las instituciones autónomas, incorporando el criterio y la decisión de políticos, académicos, técnicos, usuarios y otros nuevos actores en la definición de políticas de desarrollo de nuestro país, ante lo cual se presenta a la corriente legislativa el presente proyecto de ley para su respectivo trámite de aprobación:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA PROMOVER LA DESPOLITIZACIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

Artículo 1°—Las juntas directivas del Consejo Nacional de Producción, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto de Desarrollo Agrario, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Instituto Nacional de Seguros, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, Instituto Mixto de Ayuda Social, Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica y Banco Crédito Agrícola de Cartago, estarán integrados de la siguiente forma:

1. Un presidente ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo correspondiente de la institución, designado por el Consejo de Gobierno.
2. Seis personas de la máxima honorabilidad que serán nombradas así:
  - a) Dos representantes del Estado, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, quienes no podrán ser ministros de Estado, ni sus delegados.
  - b) Un representante de los usuarios, beneficiarios o consumidores de las organizaciones en la que éstos se encuentren integrados.
  - c) Un representante de organizaciones sociales, con personalidad jurídica, que ostenta la defensa y promoción de intereses de carácter general o corporativo.
  - d) Un profesional escogido de una lista de diez elaborada por los colegios profesionales.
  - e) Una persona escogida de una lista de diez propuesta por el Consejo Nacional de Rectores.

Artículo 2°—Los representantes que se indican en los incisos b), y c), del artículo 2° serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa elección efectuada por dichos sujetos, respetando los principios democráticos y de participación amplia y pluralista en la dirección de los asuntos públicos. El Poder Ejecutivo dispondrá reglamentariamente los procedimientos para aplicarse a los procesos de postulación y de designación.

Artículo 3°—La postulación de las personas señaladas en los incisos d), y e), del artículo 1° se efectuará por medio de la remisión de una lista de diez personas al Consejo de Gobierno, a partir de las cuales se realizará la designación. La lista no puede ser objeto de cuestionamiento u objeciones por parte de dicho Consejo.

Artículo 4°—El Poder Ejecutivo convocará con suficiente antelación a las personas, organizaciones y sectores para que participen en el proceso de selección y conformación de las ternas. Se procurará la mayor difusión posible.

Artículo 5°—Los miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas serán nombrados por un periodo de cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.

Artículo 6°—Los miembros de las juntas directivas de los entes autónomos podrán ser removidos por justa causa y con respeto de los principios del debido proceso. El sustituto cumplirá el periodo que restaba al sustituido y para su designación se seguirán los mismos procedimientos que indica esta Ley.

Artículo 7°—El presidente ejecutivo será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la institución y preside la Junta Directiva, fungirá a tiempo completo y con dedicación exclusiva. Le corresponde velar porque se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva, la coordinación interna y externa de la acción institucional y cualquier otra que le asigne el ordenamiento jurídico.

Artículo 8°—El presidente de la Junta Directiva podrá ser removido por motivos de oportunidad o conveniencia. En tal caso procede el pago de indemnización según lo que indica el Código de Trabajo.

Artículo 9°—Deróganse los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° y los Transitorios I, II, III y IV de la Ley N° 4646, denominada Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Orgánica del Sistema Bancario Nacional y se dictan disposiciones sobre la integración de las juntas directivas de las instituciones autónomas, de 20 de octubre de 1970.

Transitorio I.—Durante el periodo de vacancia de esta Ley, el Poder Ejecutivo deberá dictar los reglamentos necesarios para su correcta ejecución.

Transitorio II.—En Consejo de Gobierno deberá ejecutar los nombramientos antes de la entrada en vigencia de esta Ley. En el caso de vencimiento del nombramiento o de renunciaciones antes de la vigencia de esta Ley, se podrán hacer nombramientos interinos.

Transitorio III.—Todos los miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas mencionadas en el artículo 1 cesarán en sus funciones al momento de la vigencia de esta Ley. Serán indemnizados cuando proceda en derecho.

**Rige a partir de su publicación.**

Juven Cambronero Castro, Carlos Villalobos Arias, Virginia Aguiluz Barboza, Manuel Larios Ugalde, Alvaro Torres Guerrero, Rodolfo Salas Salas, Joycelyn Sawyers Royal, Alicia Fournier Vargas, Walter Robinson Davis, Sonia Villalobos Barahona, Guillermo Constenla Umaña, Ricardo Sancho Chavarría, Isabel Chamorro Santamaría, Sonia Picado Sotela, Óscar Campos Chavarría y Rafael Arias Fallas, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

San José, 21 de febrero de 2002.—1 vez.—C-37820.—(17377).

Nº 14.635  
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 16, 24 Y 67 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, N° 7052, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS

**Asamblea Legislativa:**

El Sistema Financiero Nacional para la Vivienda tiene como objetivo primordial fomentar el ahorro y la inversión nacional y extranjera, con el fin de recaudar recursos financieros para procurar la solución del problema habitacional existente en el país, incluido el aspecto de los servicios.

En ese proceso intervienen una multiplicidad de actores (Ministerio de la Vivienda, Banco Hipotecario de la Vivienda, entidades autorizadas, desarrolladores de proyectos de vivienda, grupos organizados y empresas constructoras), cuya participación, aunque orientada a un mismo fin, también generan intereses que son contrapuestos.

Mediante esta reforma de los artículos 16, 24 y 67 bis de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, se pretende el fortalecimiento de los mecanismos de pesos y contrapesos que existen dentro del Sistema, con el propósito de equilibrar esos potenciales conflictos de intereses, buscando que ninguna persona que tenga participación en entidades u órganos que ejecutan, promueven, desarrollan, construyen o gestionan proyectos de vivienda, o que intervienen en el proceso de intermediación financiera para realizar alguna de esas actividades, pueda desempeñarse como miembro de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), que funge como ente rector del Sistema y, por tanto, es responsable de la fiscalización superior. Lo mismo ocurriría a la inversa.

Asimismo, se pretende establecer una prohibición expresa para que, con cargo a los recursos del Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI), que son recursos públicos, se financien proyectos en los que algún miembro de la Junta Directiva del BANHVI o de la entidad autorizada, que actúa como intermediario financiero, se financien proyectos en los que tal miembro o algún pariente, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, tenga interés o sea accionista, socio o asociado de la empresa que lo desarrolla o que lo construye.

Cabe destacar que el presente proyecto de ley se enmarca dentro del contexto de las recomendaciones unánimes de la Comisión Especial creada por el Consejo de Gobierno para el análisis de los procesos de conocimiento y aprobación de los proyectos habitacionales de erradicación de tugurios y otros casos de necesidad extrema, en la que participaron representantes de todos los sectores que operan en el Sistema.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 16, 24 Y 67 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, N° 7052, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS

Artículo único.—Reformanse los artículos 16, 24 y 67 bis de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N° 7052, de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 16.—No podrá ser miembro de la Junta Directiva quien se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Los miembros y empleados de los Supremos Poderes, los funcionarios que los sustituyan durante sus ausencias temporales y los que desempeñen cargos temporales no remunerados, salvo los tres miembros mencionados en el inciso a) del artículo 13.
- b) Los presidentes ejecutivos y demás miembros de las juntas directivas de las instituciones de Derecho Público, autónomas o descentralizadas.
- c) El gerente general, los subgerentes, el auditor y subauditor internos y los demás funcionarios o empleados del banco.
- d) Los miembros de las juntas directivas, los gerentes generales, subgerentes y demás empleados de las entidades autorizadas.
- e) Los accionistas, socios, asociados, miembros de las juntas directivas, gerentes, subgerentes y empleados de los desarrolladores y de las empresas constructoras que operan dentro del sistema.”

“Artículo 24.—A los miembros de la Junta Directiva les estará prohibido estar presente en las sesiones en que se vayan a resolver operaciones que le interesen a las entidades autorizadas en las que sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, sean accionistas, socios, asociados, miembros de la Junta Directiva, gerentes o subgerentes. Igual prohibición existirá cuando la Junta Directiva tenga que conocer una reclamación o conflicto en que sea parte alguna entidad autorizada.”

“Artículo 67 bis.—A las entidades autorizadas les está prohibido: